



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

059607

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

PREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

OFICIO: INAI/DGAJ/3390/17

México, Ciudad de México, a 19 de diciembre de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

CEDENA DE
CERTIFICACIÓN JUDICIAL
Y CORRESPONDENCIA

Demanda de acción de inconstitucionalidad

Acuse

Promovente: Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de Datos
Personales. Recibido de un enviado en 22
fojas, con 2 sobres del mismo caso.

CC. MINISTROS INTEGRANTES DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.

PRESENTES

- un acuerdo en copia certificada en
5 fojas.
- un sobre cerrado

Pablo Francisco Muñoz Díaz, en mi carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales¹, por virtud del Decreto por el que se expidieron la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016; en suplencia por ausencia del Comisionado Presidente y Representante Legal, así como de las y los Comisionados que integran el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quienes, en sesión del 19 de diciembre de 2017, aprobaron en términos de la fracción VI del artículo 41 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la fracción XVIII del artículo 35 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 89, fracción XXXII, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la presentación de la presente demanda de acción de inconstitucionalidad; con fundamento en los artículos 12, fracción IV y 32, fracciones I y II del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales²; ante Ustedes respetuosamente comparezco y expongo:

¹ Cargo que acredito con la copia certificada de la credencial expedida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, misma que se exhibe como Anexo en sobre cerrado, toda vez que se estima que el documento que se adjunta contiene información que pudiera revestir el carácter de información confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2017.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/3390/17

México, Ciudad de México, a 19 de diciembre de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

De conformidad con lo dispuesto en el inciso h), de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del plazo de treinta días naturales previsto en el precepto constitucional en cita, así como en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en Avenida Insurgentes Sur, Número 3211 (tres mil doscientos once), Colonia Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, Código Postal 04530, en México, Distrito Federal; designando como delegados en los términos más amplios que prevé el artículo 11 de la Ley Reglamentaria en cita, a los C.C. Licenciados en Derecho, CINTHYA LILIÁN GONZÁLEZ VERA, ÓSCAR GUTIÉRREZ PARADA, CARLOS IVÁN MENDOZA ÁLVAREZ, CELSO ERNESTO PALLARES MEJÍA y PEDRO ISRAEL POPOCA TRUJILLO, con cédulas profesionales números 8082661, 1736432, 4641167, 6638790 y 6452267; promuevo demanda de Acción de Inconstitucionalidad en los siguientes términos:

En estricto apego a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señala:

- I. **Nombre y firma del promovente:** Pablo Francisco Muñoz Díaz, en mi carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, contando con facultades para ello, firmando al calce del presente recurso;
- II. **Los órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas:**
 - a) **Órgano Legislativo:** Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato;
 - b) **Órgano Ejecutivo:** Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato;
- I. **La norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó:** Los artículos 7, 97, fracción IX y 114 del DECRETO Número 232, mediante el cual se reforman, adicionan y se derogan diversas disposiciones de la



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/3390/17

México, Ciudad de México, a 19 de diciembre de 2017
"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el día cinco (5) de diciembre de mil diecisiete.

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales considera que dichos preceptos son violatorios al orden constitucional, habida cuenta que se opone y limita la protección de datos personales, tal como se detallará en los conceptos de invalidez que se desarrollan con posterioridad. El texto de dichos artículos es el siguiente:

"Artículo 7. Las Autoridades garantizarán la privacidad de los individuos y deberán velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

"Artículo 97. El responsable podrá realizar transferencias de datos personales sin necesidad de requerir el consentimiento del titular en los siguientes supuestos:

i. a VIII.

IX Cuando la transferencia sea necesaria por razones de seguridad nacional;

La actualización de alguna de las excepciones previstas en el presente artículo, no exime al responsable de cumplir con las obligaciones previstas en el presente Capítulo que resulten aplicables."

"Artículo 114. Los tratamientos de datos personales efectuados por responsables competentes en instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, además de cumplir con las obligaciones previstas en la presente Ley, deberán acotarse a aquellos supuestos y categorías de datos personales que resulten estrictamente necesarios y proporcionales para el ejercicio de sus funciones en Materias de seguridad nacional, seguridad pública, o para la prevención o persecución de los delitos. Deberán ser almacenadas en las bases de datos establecidas para tal efecto. En dichas materias, así como establecer medidas de seguridad suficientes y necesarias para garantizar la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/3390/17

México, Ciudad de México, a 19 de diciembre de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales, que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado.
..."

- II. **Preceptos constitucionales e internacionales que se estiman violados:** Los artículos 1º, 6º, apartado A, fracciones I, III, IV, VI, 17, 73, fracciones XXIX-S de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo QUINTO transitorio del Decreto de Reforma Constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014.

De igual forma, se señalan todos y cada uno de los artículos de la Constitución Federal y de diversos tratados que se invoquen o citen en el presente curso.

III. **Conceptos de Invalidez:**

Previo a la interposición de los correspondientes conceptos de invalidez, se considera oportuno manifestarse respecto a lo siguiente:

Procedencia del presente medio de control abstracto de constitucionalidad

Al respecto, es menester narrar los siguientes antecedentes:

1. El 14 de julio de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
2. En contra de lo anterior, el 10 de agosto de 2017, este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, promovió demanda de acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 135, fracción III, 140 y los artículos Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
3. Dicha demanda se admitió a trámite mediante acuerdo de 14 de agosto de 2017, dictado por el Ministro Instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo, quedando radicado bajo el número de expediente de Acción de Inconstitucionalidad 94/2017.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/3390/17

México, Ciudad de México, a 19 de diciembre de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

4. El día 5 de diciembre de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el DECRETO Número 232, Expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se reforman, adicionan y se derogan diversas disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Ahora bien, a efecto de señalar los motivos por los cuáles debe analizarse la constitucionalidad de los preceptos que hoy se impugnan; en principio debe apuntarse a que la acción de inconstitucionalidad es *un medio de control abstracto de la constitución a través del cual se hace una denuncia de inconstitucionalidad respecto de normas o leyes generales que sean contrarias a la Carta Magna, sin más limitación que la disposición u ordenamiento normativo de que se trate contravenga la Constitución Federal; por lo tanto, las partes legitimadas para ejercer la acción pueden plantear la contradicción de las normas combatidas y la Constitución Federal ya sea con relación a su parte dogmática u orgánica, pues no existe disposición alguna que establezca alguna limitación al respecto y tampoco se desprende de los antecedentes legislativos de las reformas constitucionales de mil novecientos noventa y cinco y mil novecientos noventa y seis.*³

Del mismo modo en términos de la tesis P./J. 71/2000, de rubro: "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.**"⁴, se puede desprender que las acciones de inconstitucionalidad cuentan con las siguientes características:

1. La acción de inconstitucionalidad se alega una contradicción entre la norma impugnada y la propia Norma Fundamental
2. En la acción de inconstitucionalidad se eleva una solicitud para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma.
3. La acción de inconstitucionalidad se ventila un procedimiento
4. Se impugna mediante esta vía cualquier tipo de normas
5. La procedencia de la acción de inconstitucionalidad se limita a la impugnación de normas generales

³ Tesis: P./J. 73/2000; Pleno; Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XII, Agosto de 2000; Pag. 484

⁴ Tesis: P./J. 71/2000; Pleno; Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XI, Agosto de 2000; Pag. 965



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/3390/17

México, Ciudad de México, a 19 de diciembre de 2017
*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

6. Los efectos de la sentencia de las acciones de inconstitucionalidad tendrá efectos generales siempre y cuando la sentencia fuere aprobada por lo menos por el voto de ocho ministros.

Por otro lado, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 41/2000 y sus acumuladas 2/2001, 5/2001 y 6/2001, determinó la acción de inconstitucionalidad es un medio impugnativo que se promueve en interés de la ley y no para salvaguardar derechos propios de quien la ejerce; es por ello, que concluyó que para su procedencia basta su ejercicio por parte legitimada, sin necesidad de que se acredite interés jurídico ni que la ley reclamada trascienda a la esfera del promovente pues en este procedimiento el control constitucional únicamente persigue el verificar la regularidad constitucional de las normas generales.

Dichas consideraciones fueron replicadas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 26/2004 y sus acumuladas 27/2004 y 28/2004, en el que resaltó que el objeto de conocer una acción de inconstitucionalidad era resolver una posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Federal.

Ahora bien, atendiendo la finalidad de las acciones de inconstitucionalidad, se trae a colación el precedente sustentado por la Primera Sala este Alto Tribunal, en el Amparo en Revisión 1359/2015, en el que se consideró que los tribunales de amparo tienen facultades constitucionales para ordenar la restitución de los derechos de los quejosos cuando éstos sean violados por una omisión legislativa absoluta.

Lo anterior, al considerar que cuando la Constitución establece un deber de legislar respecto de algún tema en específico a cargo del Poder Legislativo, el ejercicio de la facultad de legislar deja de ser discrecional y se convierte en una competencia de ejercicio obligatorio; por tanto, el único modo de mantener un estado de regularidad constitucional es que los tribunales, en este caso de amparo, estén en aptitud de determinar si en un caso concreto una omisión de legislar se traduce además en una vulneración a los derechos de las personas.

Así, estimó que la Constitución contiene disposiciones altamente específicas lo cual conlleva a que se establezcan deberes muy concretos de legislar en ciertas materias, las cuales reducen considerablemente el margen de discreción legislativa, por tanto, no puede resultar potestativo para el Poder Legislativo emitir una determinada regulación.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/3390/17

México, Ciudad de México, a 19 de diciembre de 2017
*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

Ahora bien, el caso concreto merece la reflexión que permitiría abordar el tópico relacionado con la regulación de las leyes estatales cuando se traten de derechos humanos, tomando en cuenta que se estableció constitucionalmente un nuevo marco jurídico en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos de personales, imponiendo a toda autoridad de los tres niveles de gobierno, una serie de restricciones y proscripciones respecto de tales derechos fundamentales; esto es, desde el texto constitucional, en lo concerniente al derecho de acceso a la información, se estableció un marco configurativo que toda autoridad en el Estado mexicano debe respetar y ceñir su actuar a él.

En ese sentido, recogiendo el principio pro persona, debe estudiarse que en la materia que nos ocupa, existe un mandato dirigido al Poder Legislativo estatal para legislar en un sentido específico, es decir, basarse en una ley general – Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados – en el sentido de ley marco, en la que, además de distribuir competencias entre los órdenes federal y local, se lleve a cabo la configuración legal de los principios y bases constitucionales como parámetro, es decir, complementario del parámetro primario constitucional.

Por tanto, se debe atender al deber de proteger a las personas frente a las omisiones que realice el legislador garantizando que en la reproducción normativa no se traduzca en vulneraciones de derechos fundamentales.

Es por ello que se estima procedente el presente medio de control constitucional, en el que si bien se plantea a partir de una reforma que sufrió la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, constituye un nuevo acto legislativo tanto formal como materialmente, en tanto que las disposiciones que ahora se impugnan persisten violaciones al derecho humano de protección de datos personales en una legislación de carácter local.

Plazo para la interposición de la presente demanda

El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de **30 días naturales** contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. Lo anterior ha sido sustentado en las siguientes jurisprudencias:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/3390/17

México, Ciudad de México, a 19 de diciembre de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO PARA INTERPONERLA ES A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA PUBLICACIÓN OFICIAL DE LA NORMA IMPUGNADA.

El hecho de que la norma general impugnada haya iniciado su vigencia o se haya llevado a cabo el primer acto de aplicación de la misma antes de su publicación, resulta irrelevante para efectos del cómputo para la interposición de la acción de inconstitucionalidad, ya que conforme a los artículos 105, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 60 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del precepto constitucional citado, el plazo para promoverla es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al en que la ley cuya invalidez se reclama fue publicada en el medio oficial correspondiente.⁵

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ACTOS QUE INTEGRAN EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO SÓLO PUEDEN IMPUGNARSE A PARTIR DE QUE ES PUBLICADA LA NORMA GENERAL.

Los actos que integran el procedimiento legislativo constituyen una unidad indisoluble con la norma general emanada de ese procedimiento, de tal forma que no procede impugnar cada acto legislativo individualmente, ya que no puede quedar subsistente o insubsistente aisladamente, sino sólo a través del análisis conjunto de esos actos con motivo de la publicación de la norma; por otra parte, de conformidad con los artículos 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la propia Constitución Federal, el plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional combatidos sean publicados en el medio oficial correspondiente, de lo cual se concluye que la impugnación de los actos que integran el procedimiento legislativo únicamente puede realizarse a partir de que es publicada la norma general, porque es en ese momento cuando los actos adquieren definitividad.⁶

Es el caso que la presente demanda se interpone en tiempo y forma habida cuenta que la norma general cuya invalidez se reclama – DECRETO Número 232, mediante el cual se reforman, adicionan y se derogan diversas disposiciones de la Ley de Protección de Datos

⁵ Novena época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, tomo IX, página 287, febrero de 1999.

⁶ Novena época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, tomo XIX, página 864, junio de 2004.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/3390/17

México, Ciudad de México, a 19 de diciembre de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato- fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el día cinco (5) de diciembre de mil diecisiete, de ahí que el plazo para su interposición corre del seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete al cuatro (4) de enero de dos mil dieciocho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, resulta inócuo que la presentación de esta demanda de acción de inconstitucionalidad es oportuna, pues, se reitera, es en tiempo y forma.

Legitimación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

La fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal establece que la acción de inconstitucionalidad podrán ejercitarse por:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/3390/17

México, Ciudad de México, a 19 de diciembre de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;

e) Se deroga.

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;

h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e

i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;

[..]"

Robustece lo anterior, en cuanto la materia de la legitimación, la siguiente jurisprudencia:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUIÉNES SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA ATENDIENDO AL ÁMBITO DE LA NORMA IMPUGNADA.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/3390/17

México, Ciudad de México, a 19 de diciembre de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

La fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece de manera limitativa y expresa quiénes son los sujetos legitimados para promover una acción de inconstitucionalidad; sin embargo, no todos ellos pueden plantear ese medio de control constitucional contra cualquier ley, sino que su legitimación varía en función del ámbito de la norma que pretende impugnarse, es decir, si se trata de leyes federales, locales, del Distrito Federal o de tratados internacionales. Así, tratándose de la impugnación de leyes federales, están legitimados: 1. El 33% de los Diputados del Congreso de la Unión; 2. El 33% de los Senadores del Congreso de la Unión; 3. El Procurador General de la República; 4. Los partidos políticos con registro federal, si se trata de leyes de naturaleza electoral; y 5. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si se trata de leyes que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal. Por su parte, contra leyes locales están legitimados: 1. El 33% de los Diputados de la Legislatura Local que corresponda; 2. El Procurador General de la República; 3. Los partidos políticos con registro federal o aquellos que sólo tengan registro en el Estado de que se trate, siempre y cuando se impugne una ley electoral; y 4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los órganos estatales protectores de derechos humanos, si se trata de leyes que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal. Cuando la impugnación verse contra leyes del Distrito Federal, tendrán legitimación: 1. El 33% de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 2. El Procurador General de la República; 3. Los partidos políticos con registro federal o aquellos que sólo tengan registro ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, siempre que se trate de la impugnación de una ley electoral; y 4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, cuando se trate de leyes que vulneren los consagrados en la Constitución Federal. Finalmente, tratándose de tratados internacionales, pueden impugnarlos: 1. El 33% de los Senadores del Congreso de la Unión; 2. El Procurador General de la República; y 3. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si se trata de un tratado internacional que vulnere los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal.⁷
(Énfasis añadido)

Es el caso que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso h), de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Federal, se encuentra plenamente legitimado para promover la presente demanda de acción de inconstitucionalidad, máxime que en ella demanda la vulneración al derecho humano de protección de datos personales.

⁷ Novena época, pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, jurisprudencia, tomo XXV, página 1513, mayo de 2007.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/3390/17

México, Ciudad de México, a 19 de diciembre de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Conviene traer a cuenta que de acuerdo con el artículo 3, fracción XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por "Instituto", se entiende el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; es decir, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) cambió su nombre por el de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Así, el cambio de nombre del Instituto obedece a una disposición legal que robustece al Instituto con mejores y nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional. Resulta importante mencionar que en artículo sexto constitucional, específicamente en su fracción octava hace referencia al órgano garante, específicamente, a su función, en los siguientes términos:

"VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los estados y el Distrito Federal que



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/3390/17

México, Ciudad de México, a 19 de diciembre de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

El organismo garante federal de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o del Distrito Federal, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial..."

Aunado a lo anterior, resulta importante señalar que de conformidad con el artículo 6o. de la Constitución Federal, así como de una interpretación armónica y sistemática de los artículos Tercero y Décimo Transitorios del Decreto de reforma en materia de transparencia, se advierte que el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es el órgano garante encargado de velar por el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Por otro lado, es necesario destacar que la fracción VI del artículo 41 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la fracción XVIII del artículo 35 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción XXXII, del artículo 89 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados prevén, como requisito para la interposición de la acción de inconstitucionalidad, que esto haya sido aprobado por la mayoría de los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, lo cual aconteció en sesión pública del día diecinueve (19) de diciembre del año en curso.

De ahí, que resulta inconcuso que el hoy promovente –Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales– cuenta tanto con legitimación para interponer la presente acción de inconstitucionalidad, como que satisfizo todos los requisitos legales.

Expuesto lo anterior, se procede a exponer los siguientes:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/3390/17

México, Ciudad de México, a 19 de diciembre de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

CONCEPTOS DE INVALIDEZ

En primer término, y previo a exponer los conceptos de invalidez de manera pormenorizada, es importante destacar el nuevo paradigma constitucional respecto al derecho fundamental de acceso a la información, así como su regulación en los tres niveles de gobierno.

En este sentido, debe señalarse que a partir del día siguiente del 7 de febrero de 2014, entraron en vigor las modificaciones constitucionales en materia de transparencia, derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (autoridades)⁸.

Con estas reformas constitucionales se da un cambio normativo cualitativo al calificar la materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (autoridades), entre otras⁹, como materia concurrente, es decir, que en tal materia inciden competencialmente de manera simultánea los órdenes federal, de las entidades federativas y de los municipios. Esta forma de participación, a diferencia de la que se da en las materias coincidentes, se lleva a cabo conforme a los principios y bases constitucionales, así como los principios y bases que se establezcan en la ley general, en sentido de la ley marco, que al efecto se expida, en la que, además, se establezca el reparto competencial entre los órdenes de gobierno respecto de la materia concurrente de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (autoridades).

De los puntos más relevantes a considerar en relación con la materia señalada, está el establecimiento de un novedoso parámetro de configuración normativa –legal– tanto para la Federación como para las entidades federativas y municipios, pues al no tratarse ya de una materia coincidente sobre las que se lleva a cabo la configuración normativa, ésta queda sujeta

⁸ Por modificaciones constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 30 de abril de 2009, se adicionó la fracción XXIX-O al artículo 73, para establecer como facultad exclusiva federal la de legislar en materia de protección de datos personales en posesión de los particulares. A partir de esta acción normativa hay que diferenciar la protección de datos personales según esté en posesión/tratamiento de autoridades o de particulares.

⁹ Las materias concurrentes son las siguientes: a) Transparencia gubernamental; b) Acceso a la información; c) Datos personales en posesión de autoridades; y d) Sistema Nacional de Archivos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/3390/17

México, Ciudad de México, a 19 de diciembre de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

tanto al texto constitucional –principios y bases¹⁰– como al texto de la ley general que al efecto se expida.

A nivel constitucional es importante considerar ciertos enunciados jurídicos relacionados directa o indirectamente con la materia de protección de datos personales:

Artículo 6º, apartado A, fracciones II y VIII (párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto):

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

VIII

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

¹⁰ Los primeros principios y bases para el ejercicio del derecho de acceso a la Información se plasman en el texto constitucional mediante las modificaciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación (DOF) del 20 de julio de 2007, los cuales serían ampliados mediante la reforma constitucional del 7 de febrero de 2014 (DOF).



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/3390/17

México, Ciudad de México, a 19 de diciembre de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

...
La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

...

Artículo 16, segundo párrafo:

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Artículo 20:

El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

C. De los derechos de la víctima y del ofendido:

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

Artículo 21. (Párrafo diez, inciso b):



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/3390/17

México, Ciudad de México, a 19 de diciembre de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXIX-S. Para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.

Artículo 105. (fracción II, inciso h):

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e...

Artículo 116. (fracción VIII):

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

VIII. Las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de esta Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

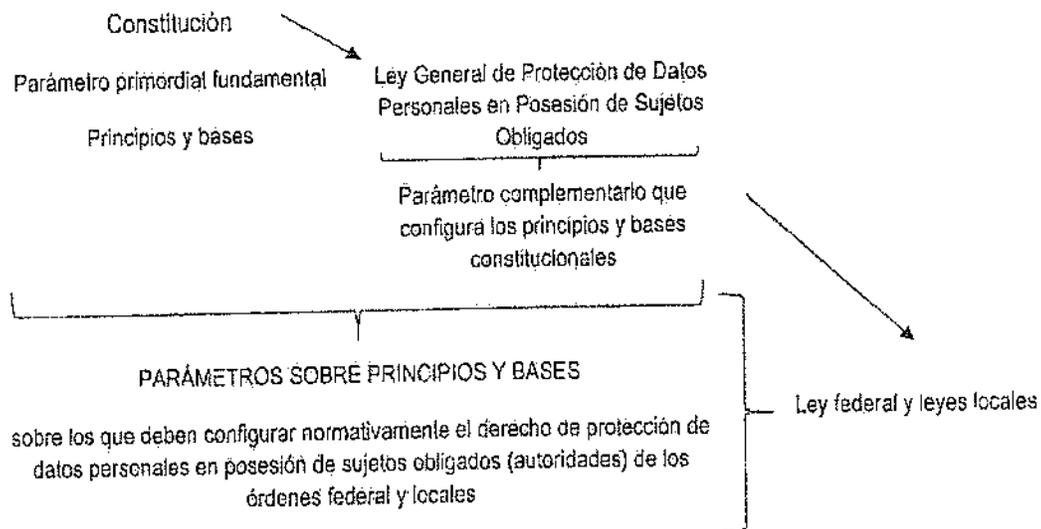
INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/3390/17

México, Ciudad de México, a 19 de diciembre de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

La nueva Ley General en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (autoridades), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017 fijó el nuevo parámetro de configuración normativa en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (autoridades) es el siguiente:

Esquema sobre los parámetros de configuración normativa de nivel ley general y leyes locales



Principios en materia de protección de datos personales

De esta manera, tomando en consideración que el parámetro de configuración normativa en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados debe de ceñirse y seguir ciertos principios, es importante destacar cuáles son éstos:

Principios constitucionales

Principios en materia de Datos Personales	Referencia de dispositivo constitucional
Excepcionalidad de tratamiento de datos	Art. 16. Párrafo segundo



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/3390/17

México, Ciudad de México, a 19 de diciembre de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Protección de datos personales	Artículo 6°, fracción II 16, párrafo segundo
Libre acceso a datos	Art. 6°, A fr. III
No condicionamiento a interés alguno del acceso a datos	
No justificación de utilización de sus datos personales	
Gratuidad en el acceso a datos personales	
Rectificación de datos personales	Art. 6°, A fr. III
Principio de mecanismos de acceso expeditos	Art. 6°, A fr. IV
Principio de procedimientos de revisión expeditos	Art. 6°, A fr. IV
Principio de revisión de resoluciones ante organismos autónomos	Art. 6°, A fr. IV y fr VIII párrafo quinto
Principio de confidencialidad	Art. 6°, A, VIII, párrafo 6°
Oposición	Art. 16°, párrafo segundo
Principio de armonización	Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política, publicado en el DOF del 7 de febrero de 2014

Principios que rigen organismos garantes

Principios que rigen funcionamiento de organismos garantes	Art. 6°, A, VIII, párrafo 1°, 3°, 4°, 8°, 10°, 12°, 13°
Principio de atracción de jurisdicción	Art. 6°, A, VIII, párrafo 5°
Principios de vinculatoriedad, definitividad e inatacabilidad de resoluciones de órganos garantes	Art. 6°, A, VIII, párrafo 7°
Principio de coadyuvancia con organismos garantes e integrantes	Art. 6°, A, VIII, párrafo 15°
Principio de cumplimiento de las decisiones	Art. 6°, A, VIII, párrafo 14°
Principio de especialidad del organismo garante	Art. 6°, A, VIII
Principio de coordinación del organismo garante	Art. 6°, A, VIII, párrafo 16°



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/3390/17

México, Ciudad de México, a 19 de diciembre de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Principios en materia de datos personales establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

Principios en materia de datos personales	Artículos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados
Licitud	Art. 16 y 18
Finalidad concreta El responsable debe tratar los datos que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento	Art. 16, art. 18 y art. 25
Lealtad	Art. 16 y art. 19
Calidad	Art. 16
Proporcionalidad	Art. 16
Información	Art. 16
Consentimiento en el tratamiento de los datos personales	Art. 16 y 20
Responsabilidad en el tratamiento de los datos personales	Art. 16 y art. 30
Explicito	Art. 18
Legítimo	Art. 18
Excepciones del consentimiento	Art. 22
Veracidad de los datos personales (exactos, completos, correctos y actualizados)	Art. 23 párrafo primero
Temporalidad	Art. 23 párrafo tercero
Principio de privacidad de los datos personales (aviso de privacidad)	Art. 26
Información	Arts. 26, 27 y 28
Rendición de cuentas en el tratamiento de datos personales	Art. 29

Estos son los principios que rigen la materia de protección de datos personales, los cuales se proyectan en el ejercicio que las personas llevan a cabo y, por tanto, se requieren mecanismos y procedimientos sobre los que es indispensable fijar plazos y términos. Estos se establecen de manera razonable en la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que el legislador ha previsto que en la configuración normativa estatal no se



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/3390/17

México, Ciudad de México, a 19 de diciembre de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

pueda llevar a cabo la reducción o ampliación de plazos en la normatividad de las entidades federativas, en perjuicio de los titulares de datos personales, establecido en el artículo octavo transitorio del Decreto por el que se expide la referida nueva Ley General.¹¹

Condiciones peculiares en la configuración estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados

Las legislaturas estatales, al llevar a cabo su armonización, debieron de cumplir las condiciones de configuración normativa siguientes:

1. Considerar que la protección de datos personales se trata de un derecho humano;
2. Que la regulación estatal no debe generar tratos desiguales en relación con el (i) ejercicio del derecho ni en cuanto a las (ii) garantías para su protección (medios de impugnación);
3. Que la libertad de configuración normativa es limitada; y
4. Cumplir razonablemente con las dimensiones de racionalidad del legislador

Considerar que se trata de un derecho humano

En materia de derechos humanos el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en la Acción de Inconstitucionalidad 75/2015 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2016 lo siguiente:

"Atendiendo a lo anterior, se colige que el ejercicio del referido parámetro de regularidad *está previsto y definido por la Constitución Federal* y, en esa medida, no hay materia para la competencia de los Estados sobre este punto, al ser un tema inherente al orden jurídico constitucional.

Así se comprueba con la lectura del segundo párrafo del artículo 1 de la Constitución General de la República, que señala: "[l]as normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia".

¹¹ Octavo. No se podrán reducir o ampliar en la normatividad de las Entidades Federativas, los procedimientos y plazos vigentes aplicables en la materia, en perjuicio de los titulares de datos personales.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/3390/17

México, Ciudad de México, a 19 de diciembre de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

De donde se desprende que la Constitución Federal consagró de manera implícita la facultad a favor del Congreso de la Unión de expedir las leyes reglamentarias de los derechos humanos contenidos en la Constitución, a fin de establecer sus alcances.

Consecuentemente, *no corresponde a Legislaturas de los Estados reglamentarlo, matizarlo o de cualquier forma referirse a él*, no solamente porque carecen de competencia para ello, sino porque, de permitirse esa regulación *podría generar un esquema diferenciado y múltiple en cada una de las entidades federativas*, lo que lejos de coadyuvar a la generación de criterios uniformes y homogéneos en materia de la protección de derechos humanos en el Estado mexicano, *se traduciría en el detrimento de tales derechos en perjuicio de las personas*.

Habida cuenta que tal situación podría generar un sistema verdaderamente complejo en el que sea cada Constitución local *la que defina su propio sistema de control del parámetro de regularidad de la Constitución Federal*, generando de esta manera una incertidumbre jurídica respecto a los requisitos y alcances a los que se sujeta ese ejercicio jurisdiccional que, se insiste, se encuentra regulado y definido por la propia Constitución General de la República.⁶

Este criterio ha sido retomado en la Acción de Inconstitucionalidad 87/2015, en la que se señala:

"Por otro lado, en cuanto a la posibilidad de que los Estados puedan legislar respecto a los derechos humanos de fuente constitucional, este Tribunal Pleno ha sostenido que los órdenes jurídicos locales emanan del orden jurídico constitucional, del cual deriva que el contenido y sentido interpretativo de los derechos humanos garantizados localmente, si bien cuentan con un espacio de movilidad para la deliberación, no deben afectar el contenido esencial de los derechos humanos reconocidos en la norma suprema.

Estas consideraciones llevan a este Tribunal Pleno a reconocer la posibilidad de que el legislador estatal de acuerdo con sus respectivas atribuciones competenciales, pueda desarrollar o incluso ampliar el contenido de un derecho humano previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales que contengan disposiciones de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte.

Sin embargo, esta facultad no implica que las legislaturas estatales puedan introducir en sus respectivas leyes, definiciones específicas respecto a un derecho humano reconocido en algún ordenamiento de fuente constitucional, pues con ello se pretende contextualizar la naturaleza de este mismo, no obstante que el contenido y alcance del derecho ya se encuentra tutelado y delimitado por la propia norma suprema de la cual dimana, pudiendo solo restringirse en los casos y condiciones que la propia Constitución establezca de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1º de la Constitución Federal.

Además, dadas las características normativas de los derechos fundamentales, se estima que su contenido no puede encuadrarse a una regla específica como la que se pretende introducir con una definición, pues estos se representan primeramente a través de principios o mandatos de optimización y no así por reglas concretas que limitan el margen de aplicación de una norma a supuestos determinados, constituyendo nuevas maneras en que un ordenamiento así como las



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/3390/17

México, Ciudad de México, a 19 de diciembre de 2017
*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

autoridades que se encarguen de velar por su promoción, respeto, protección y garantía, tengan que evaluar para su ejercicio.

En esta tesis, este Tribunal Pleno considera que el legislador estatal carece de competencia para establecer definiciones de derechos humanos que son reconocidos por la norma suprema, ya que al derivar del orden constitucional, su contenido y alcance no resulta disponible para las entidades federativas, pues de lo contrario se desnaturalizaría su función normativa, jerárquica, universal y de contenido superior respecto al resto de las normas del orden jurídico."

Junto a estos criterios también se debe considerar que, en lo relativo a los medios de impugnación en las materias de transparencia, de acceso a la información pública y de protección de datos personales, corresponden exclusivamente al Congreso de la Unión su regulación.

La intención del Poder Reformador fue el de homologar en las leyes generales respectivas todo lo concerniente a los medios de defensa en las materias mencionadas. De ahí que si las leyes locales establecen mecanismos de impugnación, la regulación correspondiente es inválida. Incluso, reproducir exactamente el contenido de enunciados jurídicos en la legislación local es inadecuado porque los estados no pueden incorporar en su legislación disposiciones ya establecidas en las leyes generales, por lo que tampoco se requiere su transcripción en la legislación estatal.

La regulación estatal no debe generar tratos desiguales en relación con el (i) ejercicio del derecho ni en cuanto a las (ii) garantías para su protección (medios de impugnación)

Permitir que las entidades federativas regulen de manera diversa lo establecido en el texto constitucional y, sobre todo, en la Ley General en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, conculca el derecho de igualdad de trato, sin perjuicio de no observar el principio de armonización.

Al respecto, deben tenerse en cuenta los diversos criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la línea interpretativa sobre el principio de igualdad y no discriminación. Entre estos criterios destacan las tesis jurisprudenciales siguientes: 1a./J. 55/2006, "Igualdad. Criterios para determinar si el legislador respeta ese principio constitucional"; 1ª./J. 45/2015 (10ª), "Libertad configurativa del legislador. Está limitada por los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación que operan de manera transversal"; P./j. 9/2016 (10ª), "Principio de igualdad y no discriminación. Algunos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/3390/17

México, Ciudad de México, a 19 de diciembre de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

elementos que integran el parámetro general"; P./j: 11/2016, "Libertad de configuración legislativa de los congresos estatales. Está limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos".

Conforme a lo anterior, se colige, que se debe otorgar a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas, por lo que legislaciones disímboles generan desigualdad de trato.

En un sistema federal, los mecanismos para garantizar a las personas un trato igual giran en torno al principio de armonización, entre otros.

La armonización es una exigencia dirigida, primordialmente, al órgano responsable de expedir el texto normativo respectivo, y está justificada en materias que el Poder Reformador ha calificado como concurrentes. Estas materias, como el caso de la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, implican la participación de los órdenes de gobierno de manera simultánea, pero acotando los espacios de normatividad que a cada uno se asignen. Esta tarea se lleva a cabo a través de leyes "generales" en sentido de leyes marco por las que: (a) se establecen los principios, bases, mecanismos instituciones y garantías que deben seguir los órdenes de gobierno; y, (b) la distribución de competencias, es decir, lo que corresponde realizar a cada orden de gobierno respecto de la materia concurrente.

El principio de armonización presenta cierto grado de ambigüedad, pues no queda claro cuáles son sus límites. No obstante ello, en el camino de su concreción se observa que, una vez establecido el parámetro en la ley general (marco), éste debe ser seguido, en su caso, por la Federación y por las entidades federativas. Por tanto, la tarea inicial, consiste en identificar: (i) cuáles aspectos son de observancia obligatoria; (ii) cuáles configuran una base mínima de regulación; y (iii) cuáles permiten a la Federación (en su caso) y a las entidades federativas llevar a cabo cierta configuración normativa sin contradecir lo dispuesto en la ley general (marco) y el texto constitucional.

Entre los puntos de observancia obligatoria sobresalen las cuestiones inherentes a la terminología ya que, de alguna manera, las primeras exigencias de armonización pasan necesariamente por los espacios conceptuales y, por ende, de definiciones, así como de nomenclatura. Si en la ley general se ha establecido la nomenclatura básica, ésta debe ser respetada tal cual. Lo conveniente es reconducir a la nomenclatura de la ley general.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/3390/17

México, Ciudad de México, a 19 de diciembre de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

En éste orden de ideas, resulta contradictorio que la ley marco señale lineamientos o requisitos establecidos respecto de los cuales únicamente se podrían adicionar nuevos, evidentemente sin contradecir y mucho menos modificar la ley general, y que en la ley estatal se omitan algunos de ellos, los cuales deben prevalecer como base mínima.

Así, por ejemplo, si en la ley general se señala que los responsables son los sujetos obligados y éstos están determinados en la ley, no contribuye al principio de armonización modificar el significado del término o locución de que se trate.

Del mismo modo, en los aspectos sobre los plazos y términos, se deben respetar los que ya se establecen en la Ley General.

El principio de armonización cuenta con un aliado: la supletoriedad. Recurso que se utiliza adecuadamente para evitar, en la medida de lo posible, repetir lo que ya está en la Ley General, e indicando, en su caso, que existe libertad de configuración normativa por parte de los estados.

Libertad de configuración normativa de las entidades federativas es limitada

Asimismo, resulta relevante respetar la libertad de configuración normativa de los estados. Al respecto, la libertad de configuración normativa debe llevarse a cabo siguiendo varias pautas:

1. Observar el principio de armonización en relación con la libertad de configuración normativa de las legislaturas locales.
2. Construcción metodológica de los epígrafes con el objetivo de elaborar un texto normativo ordenado y sistemático.
3. Transitorios que deben observar las variantes de regulación que cada entidad federativa presenta.

De igual forma, debe destacarse que la libertad de configuración normativa implica considerar que la Ley General es una ley marco, la cual sirve como parámetro que opera en varios sentidos:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRÉSIDENTIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/3390/17

México, Ciudad de México, a 19 de diciembre de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- Determinar las pautas de observancia obligatoria para las entidades federativas, es decir, que hay normatividad establecida en la ley general en la cual, las legislaturas locales no tienen libertad de configuración normativa;
- Establecer los dispositivos que operan como base mínima regulativa en diversos temas, respecto de los cuales las legislaturas locales pueden ampliar esa base mínima sin contradecirla. La base mínima no está sujeta a cambios, salvo mejora lingüística, y juega un papel importante en la armonización, pero no debe llevar a replicar la ley general, sin embargo, por cuestiones pedagógicas puede repetirse o copiarse el texto normativo correspondiente;
- Fijar los aspectos en los que las entidades federativas tienen libertad de configuración normativa. En estos aspectos el legislador local podrá llevar a cabo las adecuaciones normativas que procedan, pero sin contravenir las pautas de observancia obligatoria ni la base mínima.

Cumplir razonablemente con las dimensiones de la racionalidad del legislador

A efecto de determinar si la legislatura de la entidad federativa, al armonizar o emitir su ley de conformidad con la ley general, cumple con una racionalidad legislativa debe de realizarse uno de los test importantes para elaborar y analizar un texto normativo con las cinco dimensiones de racionalidad que se manejan en la Teoría de la Legislación¹²:

1. Racionalidad pragmática

En esta racionalidad lo importante es considerar al destinatario de la norma. La conducta se debe adecuar a lo prescrito en la ley. El propósito de la racionalidad pragmática es influir en el comportamiento del individuo u órganos administrativos y que las leyes se cumplan por éstos, por lo tanto si en la elaboración de la ley no se influye en el comportamiento para cumplirla, no tendría razón de ser, por lo que se pretende que la ley sea eficaz.

¹² Véase: Añena, Manuel, *Contribución a una teoría de la legislación*, Ed. Civitas, S.A, España, 1997, pp. 27-40.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/3390/17

México, Ciudad de México, a 19 de diciembre de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

2. Racionalidad jurídico-formal

La ley debe ser armónica en nuestro sistema jurídico. Implica mejorar la técnica legislativa ordenada y sistematizadamente, es decir, el fin de la actividad legislativa es sistematizar, lo primordial es que la ley sea válida dentro del sistema y evitar que éste se erosione.

3. Racionalidad teleológica

En esta dimensión se considera los fines que debe perseguir la ley, por lo que implica considerarla como medio para alcanzarlos (fines sociales)

4. Racionalidad ética

Una vez planteados los fines, estos deben estar orientados a perseguir determinados valores. En esta dimensión se pretende legitimar la obligación ética de obedecer y aplicar la ley. Los valores éticos fundamentales, es decir, que permeen todo orden jurídico, son: libertad, igualdad y justicia entre otros. Dichos valores justifican el propósito de la ley al enfocarse en una serie de principios que rigen el sistema jurídico.

5. Racionalidad comunicativa o lingüística

Una vez procesadas las dimensiones anteriormente señaladas, el legislador debe tener la capacidad de transmitir de forma clara el mensaje a los destinatarios, por consecuencia deben ser utilizados los medios necesarios para emplear la lingüística y la lógica, entre otros. La consecuencia del uso de estos conocimientos lingüísticos y lógicos es dejar claro el mensaje normativo, evitando ambigüedades léxicas, sintácticas y semánticas, así como evitar en la medida de lo posible vaguedades.

En general, se debe cuidar la redacción de los artículos. Algunas veces se modifica la redacción del texto normativo con la finalidad de facilitar su comprensión, pero otras veces, la modificación (aunque se mejore) provoca cambiar el sentido original. De aquí que una cosa es mejorar el texto normativo sin modificar su significado y otra es pretender mejorarlo, pero cambiando su significado.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/3390/17

México, Ciudad de México, a 19 de diciembre de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Opera la regla siguiente: si no se va a mejorar la redacción, no modificar el texto normativo. En este caso, es preferible establecer supletoriedad o reproducir el numeral tal como está en la ley general.

Si se va a modificar el texto normativo, la pauta a seguir es que se modifica para mejorarlo lingüísticamente. Consecuentemente, cuidar que no se genere un texto normativo cuya significación sea diferente al de la ley general, ni copiar o replicar algunos párrafos o textos de diversos artículos para crear uno solo, ya que se termina reproduciendo el error de contemplar varios temas en un solo artículo.

De ahí que, en tales términos, el concepto de invalidez es el siguiente:

Único Concepto de Invalidez. – Los artículos 7, 97, fracción IX y 114 del DECRETO Número 232, mediante el cual se reforman, adicionan y se derogan diversas disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, son contrarios a los artículos 1º, 6º, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-M, y 116 de la Constitución Federal, al establecer el concepto de "*Seguridad Nacional*", como una limitante y/o restricción a la protección y ejercicio de los datos personales, sin que la entidad federativa cuenta con libertad configurativa para establecerlo como limitante a un derecho fundamental e incluso esté facultada a regular en tal materia. Asimismo, se reclama la violación a los principios de progresividad y universalidad previstos en el artículo 1º constitucional, pues al establecer una limitante a un derecho fundamental crea una distorsión en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información en el Estado mexicano.

La protección y ejercicio de los datos personales está reconocido como derecho fundamental en la Constitución General, tanto en sus artículos 6º como en el 16; lo cual conlleva, en términos del artículo 1º de la norma fundante, que todas las autoridades de todos los niveles de gobierno tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/3390/17

México, Ciudad de México, a 19 de diciembre de 2017
*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

Al respecto, y en especial en relación al principio de progresividad, conviene traer a cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. CXXVI/2015¹³ ha sostenido que la observancia de dicho principio exige, por un lado, que todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementen gradualmente la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y, por otro, les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que disminuyan su nivel de protección.

Respecto de medidas que disminuyan su protección, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha puntualizado que la limitación en el ejercicio de un derecho humano no necesariamente es sinónimo de vulneración al referido principio, pues para determinar si una medida lo respeta, es necesario analizar si:

- a) dicha disminución tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano; y
- b) genere un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos.

En ese sentido, para determinar si la limitación al ejercicio de un derecho humano viola el principio de progresividad de los derechos humanos, el operador jurídico debe realizar un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho en relación con las implicaciones colectivas de la medida, a efecto de establecer si se encuentra justificada.

En similar sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. U/2014¹⁴ ha sostenido que las restricciones a los derechos fundamentales no deben ser arbitrarias, sino que deben perseguir finalidades constitucionalmente válidas, ser necesarias para su consecución y proporcionales, esto es, la persecución de ese objetivo no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de los otros derechos fundamentales.

¹³ Décima Época. Registro: 2010360. Segunda Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II. Tesis: 2a. CXXVI/2015 (10a.). Página: 1298

¹⁴ Décima Época. Registro: 2005636. Primera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Tesis: 1a. U/2014 (10a.). Página: 672



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/3390/17

México, Ciudad de México, a 19 de diciembre de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Al respecto, conviene traer a cuenta que la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 30 dispone que las restricciones permitidas, de acuerdo con dicha Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

En este tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Escher vs Brasil*¹⁶, estableció que para determinar si una limitación o restricción a un derecho fundamental son arbitrarias o compatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos deben cumplirse con los siguientes requisitos:

- a) Estar prevista en ley;
- b) Perseguir un fin legítimo, y
- c) Ser idónea, necesaria y proporcional.

En consecuencia, la falta de alguno de dichos requisitos implica que los límites o restricciones al derecho fundamental son contrarios a la Convención y, por tanto, a la Constitución Federal.

Ahora bien, en el particular se reclama la invalidez de los artículos 7, 97, fracción IX y 114 del DECRETO Número 232, mediante el cual se reforman, adicionan y se derogan diversas disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, ya que en los mismos se establece que en aras de una "seguridad nacional" se pueda limitar la protección y ejercicio de los datos personales. Lo anterior se desprende claramente de la transcripción de los preceptos en cita:

"Artículo 7. Las Autoridades garantizarán la privacidad de los individuos y deberán velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

¹⁶ Caso Escher y Otros vs. Brasil. Sentencia de 6 de julio de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas) párrafo 129.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/3390/17

México, Ciudad de México, a 19 de diciembre de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

"Artículo 97. El responsable podrá realizar transferencias de datos personales sin necesidad de requerir el consentimiento del titular en los siguientes supuestos:

I. a VIII.

IX. Cuando la transferencia sea necesaria por razones de seguridad nacional;

La actualización de alguna de las excepciones previstas en el presente artículo, no exime al responsable de cumplir con las obligaciones previstas en el presente Capítulo que resulten aplicables."

"Artículo 114. Los tratamientos de datos personales efectuados por responsables competentes en instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, además de cumplir con las obligaciones previstas en la presente Ley, deberán acotarse a aquellos supuestos y categorías de datos personales que resulten estrictamente necesarios y proporcionales para el ejercicio de sus funciones en Materias de seguridad nacional, seguridad pública, o para la prevención o persecución de los delitos. Deberán ser almacenadas en las bases de datos establecidas para tal efecto. En dichas materias, así como establecer medidas de seguridad suficientes y necesarias para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales, que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado.

..."

(Énfasis añadido)

Así, el Congreso de Guanajuato con los artículos impugnados pretende, por un lado, restringir y limitar el acceso a la información en los casos en que supuestamente se atente o pueda atentarse contra la "seguridad nacional" y, por otro lado, abrir datos personales sin consentimiento de su titular.

En este orden de ideas, para determinar si la restricción y límite a la protección y ejercicio de los datos personales contenido en los artículos 7, 97, fracción IX y 114 del DECRETO Número 232, mediante el cual se reforman, adicionan y se derogan diversas disposiciones de la Ley



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/3390/17

México, Ciudad de México, a 19 de diciembre de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, cumplen el estándar constitucional y convencional es importante establecer si la medida restrictiva cumple, en primer término, con dos elementos, a saber:

- a) Está contenida en ley; y
- b) Persigue un fin legítimo.

En relación al primer elemento –estar contenido en ley–, éste debe de interpretarse en el sentido de que si la restricción o limitación está contenido en la norma de grado superior o norma fundante que da origen a los artículos del Decreto de reforma de la Ley de Guanajuato; es decir, si el Poder Legislativo de Guanajuato estaba dotado de facultades constitucionales para ello y, por tanto, puede legislar sobre el tema, así como limitar o restringir derechos fundamentales.

Al respecto debe destacarse que en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se prevé que las entidades federativas cuentan con facultades para, por un lado legislar sobre "*seguridad nacional*" ni mucho menos que con base en ella se pueda limitar o restringir un derecho fundamental; es decir, NO existe en la Constitución disposición alguna que faculte a los Estados a limitar derechos fundamentales –entre ellos el de acceso a la información– por "*seguridad nacional*".

Ahora bien, es necesario señalar que el concepto que estableció el legislador de Guanajuato en el artículo hoy impugnado no tiene relación alguna con la finalidad o teleología del concepto de "*seguridad pública*" previsto en la Constitución Federal; ya que éste, si bien es cierto se encuentra concedido como facultad a las entidades federativas, también lo es que su objetivo, en términos del noveno párrafo del artículo 21 constitucional, comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala.

De ahí, que resulta inconcuso que los conceptos de "*seguridad pública*" y "*seguridad nacional*" no son idénticos, pues el primero –además de estar sede constitucional– se decanta en la prevención, investigación y persecución de los delitos; mientras que el segundo –sin tener asidero constitucional–, tal y como fue diseñado por el Congreso de Guanajuato, tiene



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/3390/17

México, Ciudad de México, a 19 de diciembre de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

como propósito salvaguardar un interés nacional en perjuicio de un derecho fundamental –protección de datos personales–.

Es así, que es dable sostener que las entidades federativas, por conducto de sus legislaturas, NO están facultadas para legislar respecto de "*seguridad nacional*" ni mucho menos pueden limitar o restringir la protección de datos personales en aras de tal tópico.

Robustece lo anterior lo dispuesto en la fracción XXIX-M del artículo 73 constitucional, el cual prevé lo siguiente. -

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

(...)

XXIX-M. Para expedir leyes en materia de seguridad nacional, estableciendo los requisitos y límites a las investigaciones correspondientes

(...)"

En este sentido, es inconcuso que el Poder Reformador de la Constitución estableció que solo el Congreso puede legislar y expedir normas sobre "*seguridad nacional*" excluyendo, por tanto, de tal potestad a las entidades federativas. En consecuencia, a su vez los estados no pueden limitar o restringir un derecho fundamental por razones de un tema respecto del cual, se reitera, no pueden legislar.

En suma, y respecto al primer elemento –estar contenido en ley–, es dable sostener que las entidades federativas adolecen de facultad constitucionalmente concedida para legislar en materia de "*seguridad nacional*" y, por tanto, tampoco pueden limitar o restringir un derecho fundamental –protección de datos personales– por tal motivo. Asimismo, debe de tenerse en cuenta que el Poder Reformador de la Constitución concedió solo al Congreso de la Unión la facultad de legislar sobre materia de seguridad nacional.

Aunado a lo anterior, debe de traerse en cuenta que en materia de derechos humanos el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en la Acción de Inconstitucionalidad 75/2015 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2016 lo siguiente:

"Atendiendo a lo anterior, se colige que el ejercicio del referido parámetro de regularidad está previsto y definido por la Constitución Federal y, en esa medida, no hay materia para la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRÉSIDENTIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/3390/17

México, Ciudad de México, a 19 de diciembre de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

competencia de los Estados sobre este punto, al ser un tema inherente al orden jurídico constitucional.

Así se comprueba con la lectura del segundo párrafo del artículo 1 de la Constitución General de la República, que señala: "[l]as normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia".

De donde se desprende que la Constitución Federal consagró de manera implícita la facultad a favor del Congreso de la Unión de expedir las leyes reglamentarias de los derechos humanos contenidos en la Constitución, a fin de establecer sus alcances.

Consecuentemente, *no corresponde a Legislaturas de los Estados reglamentarlo, matizarlo o de cualquier forma referirse a él, no solamente porque carecen de competencia para ello, sino porque, de permitirse esa regulación podría generar un esquema diferenciado y múltiple en cada una de las entidades federativas, lo que lejos de coadyuvar a la generación de criterios uniformes y homogéneos en materia de la protección de derechos humanos en el Estado mexicano, se traduciría en el detrimento de tales derechos en perjuicio de las personas.*

Habida cuenta que tal situación podría generar un sistema verdaderamente complejo en el que sea cada Constitución local la que defina su propio sistema de control del parámetro de regularidad de la Constitución Federal, generando de esta manera una incertidumbre jurídica respecto a los requisitos y alcances a los que se sujeta ese ejercicio jurisdiccional que, se insiste, se encuentra regulado y definido por la propia Constitución General de la República."

Este criterio ha sido retomado en la Acción de Inconstitucionalidad 87/2015, en la que se señala:

"Por otro lado, en cuanto a la posibilidad de que los Estados puedan legislar respecto a los derechos humanos de fuente constitucional, este Tribunal Pleno ha sostenido que los órdenes jurídicos locales emanan del orden jurídico constitucional, del cual deriva que el contenido y sentido interpretativo de los derechos humanos garantizados localmente, si bien cuentan con un espacio de movilidad para la deliberación, no deben afectar el contenido esencial de los derechos humanos reconocidos en la norma suprema.

Estas consideraciones llevan a este Tribunal Pleno a reconocer la posibilidad de que el legislador estatal de acuerdo con sus respectivas atribuciones competenciales, pueda desarrollar o incluso ampliar el contenido de un derecho humano previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales que contengan disposiciones de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte.

Sin embargo, esta facultad no implica que las legislaturas estatales puedan introducir en sus respectivas leyes, definiciones específicas respecto a un derecho humano reconocido en algún ordenamiento de fuente constitucional, pues con ello se pretende contextualizar la naturaleza de este mismo, no obstante que el contenido y alcance del derecho ya se encuentra tutelado y delimitado por la propia norma suprema de la cual dimana, pudiendo solo restringirse en los casos y condiciones que la propia Constitución establezca de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1º de la Constitución Federal.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/3390/17

México, Ciudad de México, a 19 de diciembre de 2017
*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

Además, dadas las características normativas de los derechos fundamentales, se estima que su contenido no puede encuadrarse a una regla específica como la que se pretende introducir con una definición, pues estos se representan primeramente a través de principios o mandatos de optimización y no así por reglas concretas que limitan el margen de aplicación de una norma a supuestos determinados, constituyendo nuevas maneras en que un ordenamiento así como las autoridades que se encarguen de velar por su promoción, respeto, protección y garantía, tengan que evaluar para su ejercicio.

En esta tesis, este Tribunal Pleno considera que el legislador estatal carece de competencia para establecer definiciones de derechos humanos que son reconocidos por la norma suprema, ya que al derivar del orden constitucional, su contenido y alcance no resulta disponible para las entidades federativas, pues de lo contrario se desnaturalizaría su función normativa, jerárquica, universal y de contenido superior respecto al resto de las normas del orden jurídico."

De ahí, que tomando en cuenta los referidos precedentes, resulta inconcuso que las legislaturas de las entidades federativas no pueden limitar derechos fundamentales -como lo es la protección de datos personales- pues ello solo compete al Congreso de la Unión.

Respecto al segundo elemento -perseguir un fin legítimo-, en el particular no se actualiza con los artículos 7, 97, fracción IX y 114 del DECRETO Número 232, mediante el cual se reforman, adicionan y se derogan diversas disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; ya que la intención del legislador de Guanajuato es limitar derechos fundamentales, lo cual solo puede hacerse por el Poder Reformador de la Constitución en el texto constitucional y mediante una legislación que solo el Congreso de la Unión puede emitir -en términos del artículo 73, fracciones XXIX-S y XXIX-M-.

Es importante traer a cuenta, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 20/2014¹⁶ (contradicción de tesis 293/2011) sostuvo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1º, cuando en la Constitución Federal haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material.

¹⁶ Décima Época. Registro: 2006224. Pleno. Jurisprudencia. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014. Tomo I. Tesis: P./J. 20/2014 (10a.). Página: 202



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/3390/17

México, Ciudad de México, a 19 de diciembre de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

De ahí, que las únicas restricciones y límites a la protección de datos personales son las dispuestas en la Constitución Federal, y por mandato de ésta las establecidas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; es decir, no puede haber otra norma que imponga una restricción o límite al derecho de acceso a la información más que las dispuestas en la Constitución Federal.

Por ello, si tomamos en consideración que el segundo párrafo del artículo 16 constitucional dispone lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros"

Resulta indudable que las únicas reservas válidas al ejercicio y protección de datos personales son la seguridad nacional y el interés público, los cuales serán desarrollados y desdoblados en las correspondientes leyes.

Siendo el caso, que en lo referente al enunciado jurídico relativo a por razones de seguridad nacional previsto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional para interpretarse éste a la luz de los otros preceptos de la Constitución Federal, lo cual encuentra sustento en la siguiente ejecutoria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. AL FIJAR EL ALCANCE DE UN DETERMINADO PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE ATENDERSE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN ELLA, ARRIBANDO A UNA CONCLUSIÓN CONGRUENTE Y SISTEMÁTICA.

En virtud de que cada uno de los preceptos contenidos en la Norma Fundamental forma parte de un sistema constitucional, al interpretarlos debe partirse por reconocer, como principio general, que el sentido que se les atribuya debe ser congruente con lo establecido en las diversas disposiciones constitucionales que integran ese sistema, lo que se justifica por el hecho de que todos ellos se erigen en el parámetro de validez al tenor del cual se desarrolla el orden jurídico nacional, por lo que de aceptar interpretaciones constitucionales que pudieran dar lugar a contradecir frontalmente lo establecido en otras normas de la propia Constitución, se estaría atribuyendo a la voluntad soberana la intención de provocar grave incertidumbre entre los



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/3390/17

México, Ciudad de México, a 19 de diciembre de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

governados al regirse por una Norma Fundamental que es fuente de contradicciones; sin dejar de reconocer que en ésta pueden establecerse excepciones, las cuales deben preverse expresamente y no derivar de una interpretación que desatienda los fines del Constituyente.

Controversia judicial federal 1/2005. Noé Corzo Corral y otros, 11 de octubre de 2005. Mayoría de siete votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el señor Ministro presidente Mariano Azuela Güitrón. Secretarios: José Alberto Tamayo Valenzuela y Rafael Coello Cetina.

El Tribunal Pleno, el cinco de enero en curso, aprobó, con el número XII/2006, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a cinco de enero de dos mil seis.

Novena Época. Registro: 175912. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Febrero de 2006. Tesis: P. XII/2006. Página: 25

Por consiguiente, en términos del anterior criterio, para determinar el alcance de lo que el Poder Reformador de la Constitución pretendió establecer al referir "por razones de seguridad nacional" debe de atenderse a lo establecido en las diversas disposiciones constitucionales que integran el sistema jurídico-mexicano, lo que se justifica por el hecho de que todos ellos se erigen en el parámetro de validez al tenor del cual se desarrolla el orden jurídico nacional, por lo que de aceptar interpretaciones constitucionales que pudieran dar lugar a contradecir frontalmente lo establecido en otras normas de la propia Constitución, se estaría atribuyendo a la voluntad soberana la intención de provocar grave incertidumbre entre los gobernados al regirse por una Norma Fundamental que es fuente de contradicciones.

Es así, que debe de acudir a lo dispuesto en las fracciones XXIX-S y XXIX-M del artículo 73 constitucional, en las cuales se establece claramente que el Congreso de la Unión es el único constitucionalmente facultado para emitir una Ley General de Protección de Datos Personales de Posesión de Sujetos Obligados y la Ley en Materia de Seguridad Nacional. A efecto de lograr una mayor comprensión se transcribe las anteriores fracciones:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

(...)

XXIX-M. Para expedir leyes en materia de seguridad nacional, estableciendo los requisitos y límites a las investigaciones correspondientes

(...)

XXIX-S. Para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/3390/17

México, Ciudad de México, a 19 de diciembre de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

*personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.
(...)"*

De las anteriores fracciones, interpretados armónicamente con lo dispuesto en el artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución Federal se desprende lo siguiente:

- La protección de datos personales si puede restringirse o limitarse temporalmente por razones de "seguridad nacional";
- Los límites y restricciones por razones de "seguridad nacional" solo pueden estar previstos en leyes;
- El único órgano constitucionalmente facultado para legislar tanto para limitar y restringir la protección de datos personales por materia de seguridad nacional es el "Congreso de la Unión";
- Al estar concedida al Congreso de la Unión la facultad para legislar sobre restricciones sobre la protección de datos personales por materia de seguridad nacional, ello excluye que las entidades federativas puedan legislar al respecto.

En este orden de ideas, resulta necesario señalar que el hecho de que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados contemple el concepto de "seguridad nacional" como límite a la protección de los datos personales, ello no implica que se le conceda facultad a las entidades federativas para legislar en la materia o inclusive a aplicarla; máxime que dicha circunstancia está reservada al orden federal.

En suma, el concepto de "seguridad nacional" previsto en los artículos 7, 97, fracción IX y 114 del DECRETO Número 232, mediante el cual se reforman, adicionan y se derogan diversas disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, no reúne los estándares constitucionales y convencionales para que sea considerada como una restricción válida constitucional y convencionalmente, ya que:

- a) No se encuentra como una facultad prevista en la Constitución Federal para el Congreso de Guanajuato pueda legislar sobre "seguridad nacional", norma máxima para establecer las restricciones y límites a los derechos fundamentales en términos de la contradicción de tesis 293/2011 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/3390/17

México, Ciudad de México, a 19 de diciembre de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- b) La regulación sobre "*seguridad nacional*" no está arrogada a las entidades federativas, sino es exclusiva de la Federación;
- c) El Congreso de Guanajuato no puede crear una reserva al derecho de acceso a la información que no se encuentre prevista en la Constitución Federal o en Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, es de reiterarse que el objetivo primordial del Poder Reformador de la Constitución de que se emitiera una Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, es que existiera una misma regulación respecto del derecho de acceso a la información, para evitar que éste fuese regulado de manera diversa en cada entidad federativa.

Es así, que al regularse de manera diversa el ejercicio del derecho fundamental de protección de datos personales en Guanajuato a su vez se conculca el derecho de igualdad contenido en el artículo 1º constitucional, pues los ciudadanos de Guanajuato o cualquier persona de otra Estado de la República mexicana que requiera información de dicha entidad federativa, tendrá mayores cargas, restricciones y límites –circunstancia que se reitera se pretendía evitar con la Ley General–. Esto es, se está discriminando la protección de datos personales en Guanajuato respecto de otras entidades federativas, pues se están imponiendo estados de excepción y reservas no contenidas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Al respecto conviene traer cuenta que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 55/2006¹⁷, respecto de la igualdad prevista en el texto constitucional estableció que ésta constituye un principio complejo que no solo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido).

¹⁷ Novena Época. Registro: 174247. Primera Sala. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Septiembre de 2006. Tesls: 1a./J. 55/2006. Página: 75



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/3390/17

México, Ciudad de México, a 19 de diciembre de 2017
*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido.

En ese tenor, conforme prevista en la jurisprudencia 1a./J. 55/2006 en cita, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar:

- a) En primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas;
- b) En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido;
- c) En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.
- d) Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/3390/17

México, Ciudad de México, a 19 de diciembre de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.

Conforme lo anterior, es inconcuso que el legislador de Guanajuato al establecer el concepto de "seguridad nacional", viola el principio de igualdad y discrimina en cuanto al ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, habida cuenta que:

- a) Introduce un trato desigual de manera arbitraria respecto de las demás personas en cuanto a la protección de datos personales en las diferentes entidades federativas, ya que por mandato constitucional dicho derecho fundamental deber ser regulado de la misma manera en todos los niveles de gobierno;
- b) La limitación a la protección de los datos personales en aras de la "seguridad nacional", al ser regulado por una entidad federativa y no la Federación, no persigue un fin legítimo, pues lejos de ceñirse al mandato constitucional, genera una distorsión en el ejercicio del derecho de protección de datos personales en la República mexicana, pues lo modula y diferencia respecto de otras entidades federativas y la propia Federación, perjudicando directamente a cualquier persona en cuanto a la protección de sus datos personales en el Estado de Guanajuato;
- c) La distinción legislativa que hace con la limitantes de "seguridad nacional", NO se encuentra dentro del abanico de tratamientos que puedan considerarse proporcionales, ya que genera una distinción en la protección de los datos personales en Guanajuato respecto de otras entidades federativas y la Federación; máxime que la finalidad de la Constitución Federal con una Ley General de Protección de Datos Personales era precisamente evitar distorsiones en el ejercicio y protección de los datos personales;
- d) En materia de protección de datos personales los legisladores de las entidades federativas no tienen libertad de configuración para limitar un derecho fundamental como son los datos personales, pues fue el propio Poder Reformador de la Constitución que dispuso que sería un mismo derecho fundamental regulado de la misma manera en todos los niveles de gobierno; más aún en el tema de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/3390/17

México, Ciudad de México, a 19 de diciembre de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

"seguridad nacional", donde fue aquél el que dispuso que sobre tal materia solo tendría facultades legislativas el Congreso de la Unión.

Más aún, si se toma en cuenta que la razón primordial del proceso de reforma constitucional del 7 de febrero de 2014, era la intención del Poder Reformador de la Constitución de homologar, con las leyes generales que emitiese el Congreso de la Unión, todo lo concerniente a los medios de defensa en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Es decir, la intención de la referida reforma constitucional era poner orden a un caos normativo que hacía nugatoria la protección de los datos personales en la república mexicana, ello mediante la emisión de leyes generales que fincaran los principios, bases, plazos y términos que toda legislación debe ceñirse.

- I. Pruebas.- El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ofrece las siguientes probanzas.-
 - a) Documental Pública.- Consistente en copia certificada de la credencial expedida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante la cual se acredita la personalidad de Pablo Francisco Muñoz Díaz, como Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. (Anexo Uno)
 - b) Documental Pública.- Consistente en copia certificada del acuerdo ACT-PUB/19/12/2017.08 por el que se aprueba que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los artículos 7, 97, fracción IX y 114 del DECRETO Número 232, mediante el cual se reforman, adicionan y se derogan diversas disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, publicado el día cinco (5) de diciembre de mil diecisiete.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/3390/17

México, Ciudad de México, a 19 de diciembre de 2017
*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

Por lo antes expuesto, a Ustedes, CC. Ministros que integran el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respetuosamente solicito:

Primero.- Tener por presentada demanda de acción de inconstitucionalidad, con la personalidad que ostento.

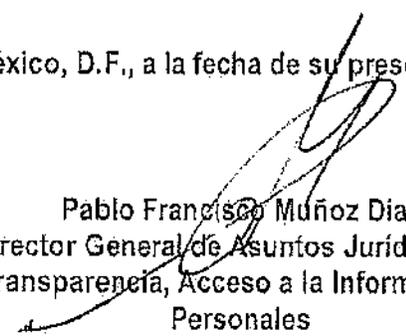
Segundo.- Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en los términos que fue planteada.

Tercero.- Tener por designados como delegados y autorizados, a los profesionistas indicados al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos.

Cuarto.- Admitir las pruebas ofrecidas en el capítulo correspondiente.

Quinto.- Previos trámites y en el momento procesal oportuno, declarar fundados los conceptos de invalidez y, por tanto, de ser el caso, de ser declarada la inconstitucionalidad de los artículos impugnados, a su vez se invaliden todas aquellas normas que estén relacionadas, por cuestión de efectos, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .

México, D.F., a la fecha de su presentación


Pablo Francisco Muñoz Díaz
Director General de Asuntos Jurídicos del
Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos
Personales

